

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20 Ptas.	25 Ptas.
Por 6 meses.	12 Ptas.	15 Ptas.
Por 3 meses.	8 Ptas.	10 Ptas.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 26 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes.

En el núm. 190 de este periódico oficial, correspondiente al día 23 del corriente, apareció equivocada la fecha en que debía celebrarse la tercera subasta de 85 árboles de los montes del distrito municipal de Redondo.

Dicho acto tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo, bajo el tipo de tasación que se fijaba en el número de este periódico que queda citado y condiciones también insertas en el mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Palencia 24 de Febrero de 1894.
—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: No obstante que, según las prescripciones del art. 153 de la ley de Reclutamiento vigente,

el plazo para la redención de los reclutas del último reemplazo á quienes corresponde servir en la Península terminó el día 9 del mes actual; tomando en consideración que muchos padres de familia han acudido en súplica de nueva ampliación, y que con ello se beneficiarian intereses dignos de tenerse en cuenta sin daño para el servicio del Estado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que el plazo concedido para verificar dicha redención en Real orden de 7 del mes actual, que termina en 28 del mismo, se considere ampliado hasta el 5 del próximo mes de Marzo, día anterior al de la concentración dispuesta en Real orden de 20 del corriente.

Las Autoridades militares citadas en la expresada disposición de 7 del que cursa, cumplimentarán lo prevenido en el art. 2.º de la misma por lo que respecta á la nueva prórroga que por la presente se concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—

Señor... (Gaceta del 24 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis de Vega y otros electores del pueblo de Val de San Lorenzo contra el acuerdo de la Comisión provincial de León de 12 de Diciembre próximo pasado, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en 19 de Noviembre último en dicho Municipio, ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Val de San Lorenzo (León) el día 19 de Noviembre del año último.

Del acta de la votación del distrito Val de San Román, del expresado término municipal, resulta que por D. Luis de Vega se protestó de la elección por haberse verificado el escrutinio á las tres y media, y por haberse admitido el vote de individuos que no están en la lista, como sucedió con D. Domingo Rodríguez Mandaña, Domingo Fuentes y otros, á cuya protesta manifestó la Mesa que cuando señaló las cuatro el reloj del Interventor Don Francisco Cordero Palacio se dió la voz correspondiente por si había

algún elector por votar, y no habiendo ninguno se procedió al escrutinio; y que con respecto á los electores equivocados, se les admitieron los votos porque la Mesa así lo acordó.

Con fecha 27 siguiente acudieron cinco electores de Val de San Lorenzo ante el Ayuntamiento suplicando fuera anulada la elección del segundo distrito, en atención á haber empezado el escrutinio antes que marcase las tres y media el reloj del Secretario del Ayuntamiento, por el cual se constituyó la Mesa y se abrió la votación, y por haberse admitido los votos de individuos que carecen de ese derecho, por no figurar en las listas definitivas.

Los Concejales electos por el referido distrito, D. Santiago Blas y D. Rosendo Quintana, oponen á la anterior protesta que la Mesa se constituyó á la hora señalada por un reloj que tenía uno de los Interventores, y que cuando éste señaló las cuatro de la tarde y otros dos más que á la vez y á la vista del público se presentaron, el Presidente dió las tres voces de costumbre, y no faltando por votar ningún elector, se procedió por la Mesa á deliberar sobre la admisión de los votos de Domingo Rodríguez Mandaña y otros dos más, que se habían suspendido por estar el segundo apellido equivocado en las listas definitivas, acordando por unanimidad admitirlos, en vista de lo que á la misma constaba personalmente y

del testimonio de todos los electores que estaban presentes, sin que nadie contradijera nada, y sólo al ver el resultado, que no satisfizo al elector D. Luis de Vega, protestó sobre la admisión de dichos votos y sobre que no era la hora, cosa que no demostró, ni siquiera con la presentación de reloj alguno.

La Comisión provincial, en sesión de 12 de Diciembre del año próximo pasado, en vista de cuanto resulta del expediente electoral y de que no se ha probado de ningún modo que empezó el escrutinio á las tres y media, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones protestadas, formulando voto particular en contra el Vocal Señor Llamas.

Contra este acuerdo recurren en alzada ante V. E., dentro del plazo legal, los mismos electores que reclamaron ante el Ayuntamiento, reproduciendo las mismas razones que alegaron en su anterior escrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León, y en su consecuencia declarar nulas las elecciones municipales verificadas en 19 de Noviembre del año pasado en el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Ahora bien:

Considerando que con arreglo al párrafo 1.º del art. 29 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas:

Considerando que en el distrito de Val de San Román se admitieron los votos de tres electores que no figuraban en la lista, en cuanto que, si bien tenían iguales nombres y primer apellido, el segundo era distinto del que aparecía en las mismas:

Considerando que de la protesta presentada aparece que la votación se cerró, empezando el escrutinio antes de las cuatro de la tarde, hasta cuya hora debió de haber estado abierta la votación, dando lugar á que se vieran privados del ejercicio de su derecho muchos electores.

La Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría de ese Ministerio, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León y declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el segundo distrito del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada elevado ante este Ministerio por D. Eleuterio Pérez Ildro contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, fecha 18 de Diciembre próximo pasado, por el cual se anularon las últimas elecciones municipales verificadas para la renovación del Ayuntamiento de la capital, ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden de 25 de Enero último, el expediente relativo á las elecciones municipales de Toledo, resultando de los antecedentes:

En el acto del escrutinio general siguiente á las elecciones del día 19 de Noviembre último, se presentó por los candidatos D. Lucas Gamero y D. Luis Ruedas una protesta documentada, en la que exponen que por las irregularidades de anteriores elecciones y haberse hecho en 1891 solamente la renovación de nueve Concejales, en vez de los 11 que correspondían, que es la mitad de los que componen la Corporación, quedándose perteneciendo á ésta dos Concejales que debieron cesar, según el art. 48 de la ley Municipal, pues fueron electos para cubrir vacantes extraordinarias, adolece aquella elección de estos vicios: primero, no haberse elegido el número de Concejales que correspondía; segundo, no haber concurrido todos los distritos á la elección, ni tampoco todas las secciones de los mismos distritos favorecidos, pues constando el término entonces de cinco distritos y ocho secciones, solo hubo votación en las secciones 1.ª, 3.ª y 8.ª, correspondientes á los distritos 1.º, 2.º y 5.º, y no en las secciones 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª; que á consecuencia de estos hechos quedó constituido el Ayuntamiento en esta forma: siete Concejales para el distrito 1.º, seis para el 2.º, dos para el 3.º, cinco para el 4.º y dos para el 5.º; que no habiéndose anu-

lado la elección de 1891, en la realizada últimamente se han elegido 14 Concejales, 13 en reemplazo de los pertenecientes de 1889 y uno por vacante de los electos de 1891; de manera que el nuevo Ayuntamiento se constituiría en esta forma: siete Concejales por el primer distrito, seis por el 2.º, dos por el 3.º, cinco por el 4.º y dos por el 5.º, resultando de todo que los distritos 3.º y 5.º, que son los que tienen mayor número de electores y de secciones, tres de éstas cada uno, no tienen la representación que les corresponde, y, por consecuencia, los distritos 1.º, 2.º y 4.º tienen más Concejales que los que les corresponden, dividiendo el total por quintas partes; hechos todos que resultan probados con las certificaciones que acompañan á la protesta.

Elevado el expediente electoral á la Comisión, ésta, en 19 de Diciembre último, considerando que el origen de la anormal distribución de los Concejales en los diferentes distritos data, por lo menos, de la renovación de 1891, y que, por tanto, la Comisión nada puede acordar sobre si aquélla y las anteriores sean nulas; que en la distribución actual se infringen la segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el art. 2.º y siguientes del de 30 de Diciembre del mismo año, por lo cual existe vicio originario de nulidad en las elecciones de 1893; que también se han infringido preceptos tan terminantes como los de los artículos 45 y 48 de la ley orgánica Municipal y art. 13 del Real decreto de adaptación, y que de no anularse las elecciones de que se trata se constituiría una Corporación no elegida en proporcionalidad á los electores y vecinos de cada distrito, acordó anular las elecciones de 19 de Noviembre próximo pasado y abstenerse de adoptar igual medida respecto á las elecciones de 1889 y 1891, por no tener competencia para ello, formulando voto particular el Sr. Pérez del Cerro, fundado en que no se había presentado reclamación alguna contra la validez de la elección dentro del plazo que marca el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Alegando idénticas razones á las del voto particular, ha apelado ante V. E. contra el fallo de la Comisión, el Concejal electo D. Eleuterio Pérez Ildro, con anterioridad á la elección de 1893, y en la fecha de 26 de Octubre, el Alcalde dirigió

al Gobernador una comunicación en que se exponen sustancialmente los mismos hechos que después han sido objeto de la propuesta y del fallo de la Comisión, á fin de que se resolviera lo procedente en tiempo oportuno, comunicación que fué elevada á V. E. con los expedientes electorales de 1889 y 1891, apareciendo de este último que en 8 de Abril de 1891 acordó el Ayuntamiento de Toledo que debían ser reemplazados en ese año nueve Concejales proclamados en 1887, y continuar ejerciendo sus cargos trece electos en 1889, y que en conformidad al párrafo segundo, art. 45 de la ley Municipal y del 14 del Real decreto de adaptación, que disponen que en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos distritos que hicieron la de los salientes, correspondía hacer la elección solamente en tres secciones, las del Ayuntamiento, Zocodover y Casa Rústica, que eran las que habían elegido á los nueve salientes cuando constituían Colegios con arreglo al régimen anterior.

La Subsecretaría, después de examinar detenidamente las circunstancias del caso actual, y teniendo en cuenta que según diversas Reales órdenes, entre otras, la de 20 de Febrero de 1891, compete al Gobierno la facultad de decidir sobre la constitución ilegal de los Ayuntamientos, propone anular las elecciones de 1891, confirmar el acuerdo apelado y que el Gobernador nombre una Corporación interina para que proceda á la división electoral, con arreglo á las disposiciones vigentes, y pueda realizarse sin vicio alguno una renovación total del Ayuntamiento. A juicio de la Sección, es evidente que las elecciones de 1891 y 1893 adolecen de vicios que producen necesariamente su nulidad.

En efecto, componiéndose el Ayuntamiento de Toledo de 22 Concejales, en cada renovación deben elegirse, por lo menos 11, para cubrir vacantes ordinarias y cumplir el precepto del art. 45 de la ley Municipal de que "los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos".

Sin embargo de precepto tan concluyente, fueron elegidos nueve Concejales en 1891 para cubrir vacantes ordinarias, y 14 en la renovación última de 1893, de los cuales

13 ingresarían en la Corporación para aquel mismo objeto, y uno para ocupar vacante extraordinaria, de donde resulta que la renovación no se hace por mitad, viniendo esta infracción de que de los 13 Concejales electos en 1889, dos lo fueron por razón de vacante extraordinaria, los cuales debieron cesar en 1891 y no en 1893, pues según el art. 48 de la ley, para el turno de salida serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen, en cuyo caso en la elección de 1891 se habrían elegido 11 Concejales é igual número en las pasadas, de completa conformidad á las disposiciones legales. Más no es éste sólo el vicio que se nota en las elecciones de 1891 y 1893. Dispone el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 "que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito que resulte con mayor número de secciones," añadiendo que en cada distrito se votará en términos que no sean acumulables los votos de uno á otro distrito, y que las elecciones en que no se observen estas disposiciones se considerarán nulas.

Prevenía además la segunda de las disposiciones transitorias del citado Real decreto, que una vez fijado el número de Concejales en cada distrito se asignarían proporcionalmente, y por sorteo, á cada uno, los Concejales que fueron reemplazados en 1891 y los que debían continuar en la Corporación en el citado año, por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas concurren á la votación todos los electores.

El Ayuntamiento de Toledo no cumplió con estas prescripciones tan esenciales antes de la renovación de 1891; así es que entonces, y también en la actualidad, los distritos 1.º, 2.º y 4.º estaban y están representados por siete, seis y cinco Concejales respectivamente, sin embargo de no tener sino dos secciones cada uno, mientras que á los distritos 3.º y 5.º, que tienen mayor número de electores, pues están divididos en tres secciones, solamente se les han computado dos Concejales por cada distrito. Es asimismo notorio que en 1891 no concurren todos los distritos á la

votación, ni aun todas las secciones de los distritos en que ésta se efectuó, defecto capital que puede repetirse en la próxima renovación, pues los electos de 1891 pertenecen á los distritos 1.º, 2.º y 5.º, y cuya causa radica en no haber practicado el Ayuntamiento el sorteo que preceptúa la segunda disposición transitoria ya citada, para asignar á cada distrito, en conformidad al total de Concejales que le correspondía, según la cifra de los Presidentes, un número proporcional de Concejales salientes, y otro también proporcional de Concejales que debían continuar en sus cargos.

Por último, autorizando el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre á los candidatos para presentar protestas y reclamaciones en el acto de realizarse el escrutinio general, es evidente que si este derecho explícitamente declarado ha de surtir algún efecto legal, no puede ser incompatible con el precepto del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que determina la facultad de presentar reclamaciones durante los ocho días de exposición al público del resultado del escrutinio, y que se contrae especialmente á los electores en general, á fin de que éstos ejerciten los derechos de que se crean asistidos, toda vez que solo los candidatos y los individuos de la Junta de escrutinio pueden protestar en la forma del art. 49. Así es, que la Comisión provincial ha obrado legítimamente al conocer de la reclamación formulada por los candidatos en la Junta de escrutinio.

En vista de las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que al Gobierno, en virtud de las facultades de alta inspección y de lo resuelto en la Real orden de 20 de Febrero de 1891, corresponde conocer y resolver en los casos de constitución ilegal de Ayuntamientos, la Sección es de parecer que procede:

1.º Anular las elecciones municipales de 1891.

2.º Confirmar el acuerdo apelado.

Y 3.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino con arreglo á la ley, á fin de que después de verificar la división electoral, y de señalar á cada distrito un número de Concejales proporcional á sus residentes, en conformidad al título tercero, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, segunda disposición transitoria del mismo

y demás preceptos aplicables, se verifique una elección total.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de la Obra Pía.

Hallándose vacante en la Real Iglesia de San Francisco el Grande de esta Corte, una plaza de Capellán mayor, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo que dispone el reglamento que rige en la materia, el Excmo. Señor Ministro de Estado ha dispuesto se anuncie la convocatoria.

Los aspirantes á esta plaza deberán acreditar ser españoles, no contar menos de treinta años ni más de cincuenta, tener los títulos de Doctor en Derecho canónico y de Licenciado en Sagrada Teología, presentar testimoniales expedidas por el Prelado de la Diócesis á que se hallen adscritos, licencias para celebrar, confesar y predicar y hacer un ejercicio de predicación en público.

Las solicitudes se presentarán en la Sección de la Obra Pía de este Ministerio, acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos de los interesados, dentro del término de cuarenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, Joaquín Valera. (*Gaceta del 23 de Febrero*.)

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de

Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 12 de Marzo próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 24 de Febrero de 1894.—Ramón Altolaguirre.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Por el presente edicto participo que el día 20 de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de las fincas embargadas á Gabina Antón Gallardo, vecina de Frómista, para pago de las costas en causa seguida contra la misma por robo, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una viña en término municipal de Frómista y pago del Piconar, de cinco cuartas; linda N. otra de Anselmo Fernández, E. tierra de Francisco Pérez, S. viña de Narciso Rojo y O. otra de herederos de Don Bonifacio Jofre; tasada en 120 pesetas.

2.ª Una tierra en el mismo término y pago de Valverde, de dos eminas y media; linda N. acueducto, E. otra de Marcelino Díez, S. otra de Ignacio Macho y O. carrera de Osornillo; tasada en 75 pesetas.

3.ª La tercera parte de una tierra de tres obradas, en el mismo término y pago de Valverde; linda N. tierra de herederos de Marcelino Díez, S. y P. Saturnino Carrido y O. de Pedro Alvarez; tasada en 125 pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Tojanco de Carrelantada, de tres eminas; linda N. tierra de Mónica Díez, E. de José García, S. y O. arroyo; tasada en 65 pesetas.

5.ª Otra tierra al pago del Lina-

juelo, de cinco eminas; linda N. tierra de Lesmes Ruiz, E. otra de Fernando Calderón, S. de D.^a Tomasa Marquina y O. otra de herederos de D. Bonifacio Jofre; tasada en 125 pesetas.

6.^a Una viña al pago de Fuente Itero, de tres cuartas; linda N. otra de Agrícola Antón, E. carrera, S. otra de Pedro Valcázar y O. otra de D. Manuel Martín; tasada en 100 pesetas.

Que tan solo la primera y segunda finca tienen título inscrito, careciendo de él las demás, siendo de cuenta de los rematantes el proporcionárselo.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á 21 de Febrero de 1894.—Nilo García Paredes.—Por mandado de S. S.^a, Faustino Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas respecto á su clasificación, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Palenzuela 23 de Febrero de 1894.—El Alcalde, A. Varona.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cueva.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín*

Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado el plazo prefijado no serán admitidas.

Villanueva de la Cueva 24 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Victoriano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, se anuncia al público por término de quince días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; su asignación es de 500 pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos del Municipio; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término señalado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á ellas certificación de buena conducta y los demás documentos que le convengan para acreditar su aptitud en el desempeño del cargo.

Sotobañado 23 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Mariano Magide.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares que existen en este término municipal, según disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero del año anterior, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de recibir las reclamaciones que juzguen oportunas por los contribuyentes en él comprendidos.

Requena de Campos 22 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Fermín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas enclavadas en este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento y á los efectos que se determinan en

los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Barruelo 23 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Antero Polanco.

El apéndice al amillaramiento formado para el año económico de 1894-95 queda expuesto al público desde el día 1.^o al 15 del próximo mes de Marzo, y se hace saber por medio de este anuncio para que dentro de dicho plazo puedan presentarse al Ayuntamiento y Junta cuantas reclamaciones tengan por conveniente los interesados.

Barruelo de Santullán 23 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Antero Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares que existen en este término municipal, según disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero del año próximo pasado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde que aparezca la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los que lo deseen y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas procedentes al mismo.

Villota del Páramo 22 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Ignacio Tarilonte.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1894 al 95, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y puedan en dicho término hacer las reclamaciones de agravio los que se creyeren perjudicados, advirtiéndose que transcurrido dicho término no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Soto de Cerrato 22 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Agustín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Se halla de manifiesto al público

por término de quince días, en la Secretaría del Municipio, el apéndice al amillaramiento de este término municipal correspondiente al año económico de 1894-95, para que los interesados que hayan tenido altas y bajas en su riqueza puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho término no serán oídas por justas que sean.

Perales 22 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Sardón Illera.

Anuncios particulares.

VENTA DE ENCINAS.

Por las testamentarias de D. Eugenio Sanz y Doña María Calvo, vecinos que fueron de Peñaranda de Duero, se admiten proposiciones para la venta de 4 á 5.000, en el monte sito en el término de Alcoba de la Torre, provincia de Soria, partido judicial de Burgo de Osma y á unos treinta kilómetros de la villa de Aranda de Duero.

También se admiten proposiciones para la venta del terreno con las encinas y un tallar carboneable.

Los que deseen la adquisición en una ú otra forma de las expresadas en este anuncio, pueden dirigirse en término de treinta días, contados desde su inserción, á los testamentarios D. Andrés Aldea Mendoza y Don Juan Vela, en Peñaranda de Duero.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.